



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	JOSE GREGORIO MARDO MERCADO
CONTRA:	GORKY MUÑOZ CALDERON
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2022-00302-00</u>
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUDES

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado como se encuentra el auto calendarado el día 19 de mayo de 2.023, mediante el cual se dispuso acatar lo dispuesto por el superior, este despacho, y habiéndose dejado sin efecto por el H. Tribunal Superior de Neiva, la providencia calendarada el día 10 de abril de 2.023, procede a ocuparse acerca de la variabilidad o no de librar mandamiento de pago, en la forma solicitada por la parte ejecutante.

Es así, como luego de hacerse una evaluación, no solo del texto de la demanda, sino particularmente del documento que fuera presentado como base de recaudo, se tiene que el mismo por sí solo, representa un título ejecutivo, como se trata de un documento representativo de una confesión ficta, declarada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad de Neiva, en audiencia celebrada el día 25 de agosto de 2.022, en donde luego de hacerse una valoración de la excusa presentada por el convocado GORKI MUÑOZ CALDERON, a la audiencia programada el día 2 de agosto de 2.022, la misma no fue aceptada por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, cuando a minuto 40:42, decide NO ACEPTAR la excusa presentada por el último de los mencionados.

Nótese como el operador judicial, en comentario, fundamenta la no aceptación de la excusa, en el hecho de que *"no se encuentra acreditados los presupuestos esgrimidos de la fuerza mayor ..."* (minuto 30:15 del audio), para más adelante el mismo operador judicial, señalar frente a la supuesta fuerza mayor alegada que, *"...ni mucho menos de ser insuperable o irresistible..."* (minuto 32:18 de audio), lo dio lugar a que se desestimara la excusa presentada por el señor GORKY MUÑOZ CALDERON, por lo que seguidamente, y después de que el operador judicial, calificara cada una de las preguntas que en número de 15, fueron allegadas el día 11 de mayo de 2.022, ante la pertinencia de las mismas, declara la llamada CONFESION FICTA, de cada una de las preguntas, presumiendo ciertas las manifestaciones realizadas en cada uno de los interrogantes, pero particularmente de lo extraído de la pregunta No 15, en donde es claro, que se presume como cierto el hecho de que el señor GORKY MUÑOZ CALDERON, adeuda la suma de \$2.778.500.000, al señor JOSE GREGORIO MARDO MERCADO, según se desprende de la lectura del acta que fuera adjuntada con la presente demanda ejecutiva, así como de la grabación adjunta igualmente con la demanda.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En estas condiciones, y examinada el acta adjuntada con la demanda, así como de la grabación efectuada el día 22 de agosto de 2.022, documentos estos de los que se infiera que en cabeza del señor GORKI MUÑOZ CALDERON, recae una obligación de pagar, una suma de dineros a favor del demandante, obligación esta que se materializa al presumirse como ciertos los hechos a que hace referencia el cuestionario allegado por el apoderado actor el día 11 de mayo de 2.022, pero particularmente de los hechos emanados de la pregunta No 15, a través de la figura de la confesión ficta, este despacho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, procederá a librar mandamiento de pago, pero no de la forma solicitada por el apoderado actor, puesto que distinto a lo pregonado por este, en el caso no podrá librar mandamiento de pago por intereses moratorios, desde el día 21 de abril de 2.022, como que los mismos, solo se causaran a partir de la notificación del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 423 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que el documento presentado como prueba de recaudo, es el resultado de una prueba extraprocesal, contenida en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Adicionalmente de la lectura del acta, así como de la grabación, se presume como cierto, luego de aceptarse como pertinente la pregunta No 15, que en esencia, da cuenta que el señor GORKI MUÑOZ CALDERON, adeuda al señor JOSE GREGORIO MARDO MERCADO, la suma de \$2.778.500.000, sin que en ningún momento apareciera como cierto en el acta, el reconocimiento de interés moratorio alguno, y menos aún, a partir del 21 de abril de 2.022, por lo que este despacho, amparado igualmente en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, solo librara mandamiento de pago, por la suma a que se hace referencia en la pregunta No 15, esto es, por la suma de \$2.778.500.000. junto con los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida y certificada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, desde el momento en que se notifique la presente providencia al ejecutado, hasta cuando se presente el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por esta misma providencia, se NIEGA la medida cautelar de embargo y retención de las pretensiones que pudiese devengar el ejecutado, por cuanto dicha medida no resulta ser razonable frente a los hechos que se presumen ciertos, si en cuenta se tiene que, dentro de estos, se demanda a Gorky Muñoz Calderón, como persona natural y no como miembro del partido Cambio Radical.

Baste lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVA:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor JOSE GREGORIO MARDO MERCADO, con C.C. No 77.070.825, y en contra del señor GORKI MUÑOZ CALDERON, con C.C. No 12.124.047, por la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.778.500.000), MTE, junto con los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida y certificada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, desde el momento en que se notifique la presente providencia al ejecutado, hasta cuando se presente el pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica de la demandada a quien deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

TERCERO. IMPRIMASELE a la presenta actuación, el trámite de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, de que trata el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. (Sección segunda, Título único, Capítulo primero del Código General del Proceso).

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiése y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.

QUINTO: NEGAR librar el mandamiento de pago, por la suma de CIENTO VENTISIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$127.116.375) MTE, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS SANCHEZ CORTES, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.037 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad ejecutante.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Entidad el señor GORKY MUÑOZ CALDEREON con C.C. No 12.124.047 en las diferentes sucursales y agencias de los establecimientos





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

financieros de 1) Bancolombia, 2) Banco Popular, 3) Banco Agrario, 4) Banco de Occidente, 5) A.V. Villas, 6) BBVA, 7) Banco de Bogotá, 8) Davivienda 9) Sudameris, 10) Helm Bank, 11) Corpbanca, 13) Caja Social ;14)Banco Colpatria 15)Banco Falabella 16)Banco Mundo mujer 17) Citi Bank, 18) Banco Coopcentral., 19) Banco Scotiabank, 20) Bancomeva, 21) Banco HSBC, 22) Banco Finandina; 23) Banco Bancamia; 24) Banco Unión Colombiano; 25) Bancoldex, 26) Banco ITAU; 27) Banco Sefinansa; 28) TUYA compañía de Financiamiento Comercial; 29)COFACENEIVA y 30) Banco W. Ofíciase.

TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$4.250.000.000. (Num.10 Art.593 CGP e inciso 3º Art.599 CGP) para el presente mandamiento de pago.

SEPTIMO: DECRETEESE EI EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros por conceptos de salario y prestaciones sociales que devengue el demandado en la Alcaldía de Neiva ubicada en la Carrera 5 No. 9-74 de la ciudad de Neiva. Comuníquese esta medida, al pagador del Municipio, o quien haga sus veces, para que se sirva retener dichas sumas de dinero, en los términos indicado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General de Proceso. **Ofíciase.**

OCTAVO: NEGAR EI EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros por conceptos de honorarios o salario y prestaciones sociales devengue el demandado al interior del Partido Político Cambio Radical, por ser improcedente, y dadas las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ